Expediente: **5908/15**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R. C/ SANATORIO DEL NORTE S.R.L. S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **25/04/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - SANATORIO DEL NORTE S.R.L., -DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20228771229 - PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.-, -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 5908/15

H108013138832

JUICIO: "PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R. c/ SANATORIO DEL NORTE S.R.L. s/ EJECUCION FISCAL" - EXPTE N°5908/15 - Juzgado de Cobros y Apremios 2 (M.L.B)

San Miguel de Tucumán, 24 de abril de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: la causa caratulada "Provincia de Tucumán D.G.R. c/ Sanatorio del Norte S.R.L. s/ ejecución fiscal" identificado con el número de expediente 5908/15, que fue presentada por la actuaria a fin de resolver la cuestión acontecida en ella, y,

CONSIDERANDO

En fecha 18/11/2015, se apersona la **Provincia de Tucumán Dirección General de Rentas (D.G.R.)** por intermedio de la representación letrada del Dr. Carlos Enrique Arias, quien asume el carácter de apoderado, e interpone demanda de ejecución fiscal en contra de **Sanatorio del Norte SRL.** Presentó en sustento de su pretensión las boletas de deuda- cargos tributarios BTE/3102/2015 y BTE/3103/2015, emitidas en concepto de Impuesto a los Ingresos Brutos y Salud Pública respectivamente. El objeto de la pretensión se constituye en el cobro de la suma de $245.351,35 resultante de la sumatoria de la deuda contenida en cada uno de los cargos base de la pretensión.

Proveída la demanda se libra el correspondiente decreto de intimación de pago y citación de remate junto con el mandamiento tendiente a notificar la acción de cobro esgrimida a la empresa demandada.

Por presentación del 30/06/2016 se apersona en esta causa el Dr. Adolfo Iriarte Yanicelli, apoderado de la demandada, y en dicha ocasión manifiesta en nombre de su representada el desistimiento de defensas y el allanamiento a la pretensión de la

actora en su contra.

Por providencia del 14/09/2016, luego de cumplir la parte demandada con los requerimientos previos ordenados, se tuvo por apersonada a la parte demandada y se puso a conocimiento de la actora la

manifestación realizada.

Por escrito que data del 12/06/2022 el apoderado fiscal denuncia la regularización de la deuda. Aporta en confirmación de sus dichos informes de verificación de pagos I 201907137.

El 29/02/2022 Rentas provincial por medio de su letrado apoderado, informa la cancelación de la deuda que se ejecuta en la causa, acreditando la manifestación por medio de informe de verificación I202200765.

El 29/04/2022 y en atención a la designación del Dr. Iriarte Yanicelli como magistrado, se ordena la intimación a la parte demandada a efectos de apersonarse en la causa con nuevo apoderado. Debidamente notificada, la empresa demandada guarda silencio sobre dicha requisitoria.

Por medio de detalle del 10/03/2026 Rentas aclara el marco jurídico que sustentó los planes formalizados por la demandada y a su vez los beneficios con los que cuenta por dicha cancelación.

Cumplido el trámite previo de ley, se llamó la causa a despacho para resolver. Debidamente notificadas ambas partes, fueron ingresadas las actuaciones para estudio y resolución.

CANCELACIÓN DE DEUDA

Cabe señalar que la parte demandada manifestó su allanamiento a la pretensión esgrimida lo que implica el sometimiento total a las pretensiones del actor, y comprende tanto el reconocimiento de la verdad de los hechos, como el del derecho en que se fundan aquellas pretensiones, pudiendo deducirse en cualquier estado de la causa, anterior a la sentencia.

Así lo dispone la jurisprudencia de nuestros tribunales al decir: "Contra una demanda entablada, el accionado cuenta con la facultad de comparecer o no en el proceso. Si comparece, cumple con este acto procesal, y de acuerdo a la conducta que asuma, puede: a) no contestar la demanda, b) reconvenir, c) allanarse, d) oponer excepciones; entre otras. Elegida una u otra opción, los requisitos formales exigidos al respecto varían. En el caso de autos, el demandado formuló un allanamiento contra la acción promovida por la actora, que al decir de Marcelo Bourguignon y Juan Carlos Peral “es una de las variadas actitudes procesales que son susceptibles de ser asumidas por la parte demandada, pero esencialmente significa una conformidad con la pretensión del actor”. Enseña Lino E. Palacio en su obra "Derecho Procesal Civil", Tomo V, pág. 545/546 que el allanamiento es la declaración de voluntad del demandado en cuya virtud reconoce la fundabilidad de la pretensión interpuesta por el actor. En tanto importa un reconocimiento del derecho pretendido por el demandante, y, por consiguiente, un abandono a la oposición o discusión a la pretensión, el allanamiento configura, como se anticipará, la contrapartida o reverso del desistimiento del derecho" (CCFyS- Sala 2 Nro. Sent: 687 del 05/11/2018).

Es por ello que habiéndose allanado a las pretensiones de Rentas, corresponde entonces, resolver la causa conforme las pretensiones del actor.

A su vez debemos considerar que la deuda cuyo pago se constituye en el objeto de la pretensión esgrimida por el ente recaudador, se encuentra cancelada con posterioridad a la interposición de la demanda conforme resulta del informe de verificación de pagos I 202200765 y su complemento, informe del 10/03/2026.

Teniendo en cuenta que el Art. 136 último párrafo del C.P.C.C., establece que “la sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocado oportunamente como hechos nuevos.”

A ello debe tomarse en consideración que la Excma. Cámara del fuero, Sala II°, en autos “Gob. de la Provincia de Tucumán D.G.R. C/ Alonso de Juárez Elvira S/ Ejecución Fiscal”, sentencia 321 del 16/06/05, se expidió que en los casos como el del presente, se ha agotado el objeto del proceso ejecutivo, que persigue que se haga efectivo el cobro de un crédito, no pudiéndose ordenar el pago de lo ya abonado, porque los procesos de ejecución persiguen el cumplimiento de la obligación y no la declaración de su existencia".

Considerando la normativa legal aplicable, antecedentes jurisprudenciales y cuestiones fácticas detalladas ut supra corresponde que se tenga por cumplida la deuda ejecutada. En consecuencia, tal y como se indicó más arriba cabe tener a la parte demandada por allanada a la pretensión incoada en su contra y por cancelada la deuda declarando abstracto un pronunciamiento sobre la ejecución perseguida por la actora.

COSTAS DEL PROCESO

Conforme el principio objetivo de la derrota, contenido en el art 61 CPCCT, las costas se imponen a la parte demandada.

HONORARIOS DEL LETRADO

Atento lo normado por el Art. 20 de la ley 5480, corresponde regular honorarios en la presente causa. Por ello, y de conformidad con los arts. 14, y 63 de la ley arancelaria y atento el monto de la demanda, corresponde regular el arancel mínimo previsto en el último párrafo del art. 38 (Ley 5480) con más el 55% atento el doble carácter en el que actuaron los profesionales intervinientes.

Pero cabe señalar que, la Excma Cámara del fuero en numerosos precedentes dijo: "La aplicación en casos como el presente de las pautas normales de la Ley Arancelaria conducirán a un resultado desproporcionado con la entidad, calidad e importancia de la tarea cumplida, por lo que cabe hacer uso de las facultades que confiere al órgano jurisdiccional la Ley 24.432, en su Art. 13" (Provincia de Tucumán C/Casamayor, María Alejandra S/Ejec. Fiscal, Expte. N° 14373/06, Sentencia N° 655 del 28/12/07 entre otros).

En idéntico sentido indicó: "Luego de un análisis circunstanciado de las actuaciones cumplidas en la causa, este Tribunal estima que se dan las condiciones que justifican su aplicación –del art. 13 de la ley N° 24.432- en el caso concreto. En efecto, la magnitud de los honorarios estimados por la Juez de primera instancia a los letrados intervinientes, por las actuaciones cumplidas en el proceso principal por la suma por la que prospera la demanda, evidencian que la sujeción estricta, lisa y llana a los mínimos arancelarios conduciría a un resultado injusto en un proceso que tiene una significación patrimonial genuinamente de excepción, lo que ocasionaría una evidente e injustificada desproporción, más allá de la tarea realizada, entre la extensión e importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que sobre la base de aquéllas normas arancelarias habría de corresponder. en el caso en concreto, se advierte que la estimación de los emolumentos de los letrados, mediante la aplicación automática de los porcentuales fijados en la ley arancelaria local, aun del mínimo establecido (11% y 6% más el 55% por procuratorios en ambos casos), dá como resultado sumas desproporcionadas en relación con las constancias de la causa; resultando además, incompatible tal retribución con el mérito, novedad, eficacia y tarea efectuada por el profesional. Repárese, que el presente juicio se trata de una ejecución fiscal, que constituye en rigor una ejecución abreviada o acelerada, que no tuvo un desarrollo complejo en cuanto al trámite, ni jurídicamente. El plexo probatorio ofrecido en autos se circunscribió sólo a la prueba instrumental e informativa. Sumado a ello, sin ánimo de menoscabar la labor jurídica cumplida por los profesionales, la cuestión debatida no ofreció problemas jurídicos o complicaciones procesales que

hayan obligado a un afán mucho mayor por parte de éstos. Además, conforme a la naturaleza, complejidad y extensión temporal del trámite, no demandó una actuación intelectual de creatividad, esfuerzo y talento excepcional; como tampoco fue elevado el tiempo insumido en el caso, ni la solución tuvo suficiente trascendencia jurídica, moral o económica para casos futuros, que justifique el empleo del porcentual mínimo del arancel. En suma, teniendo en cuenta la importancia de la base regulatoria con relación a las restantes pautas contenidas en el arancel, y la falta de una paralela complejidad de la labor profesional -no obstante el resultado favorable obtenido por los beneficiarios de los honorarios, en el caso del letrado de la parte actora-, los estipendios estimados en primera instancia por el monto que prospera la ejecución evidencian una injustificada desproporción que nos obliga a apartarnos de los mínimos arancelarios.(CCDYL - Sala 3 Nro. Expte: A7486/14, Nro. Sent: 293 Fecha Sentencia: 08/10/2018).

Por lo reseñando y conforme al Art. 15 de la Ley 5480 y en atención al monto del capital reclamado, el que aún actualizado su monto sería inferior a sumas donde el cálculo de honorarios podría corresponder a efectos de cumplir con lo normado por la ley 5480, corresponde regular al letrado apoderado de la parte Actora en la suma de pesos $675.000 con más la suma de $141.750 en concepto de IVA atento la condición de responsable inscripto que detenta el profesional. La suma se adecúa al valor actual de una consulta escrita conforme lo normado por el art 38 ley 5480.

Igual criterio debe seguirse respecto de los emolumentos profesionales de del Magistrado Dr Iriarte Yanicelli, quien actuó como apoderado de la empresa demandada hasta su designación como juez en el Poder Judicial provincial, por lo que le corresponde la suma de $675.000 por su actuación profesional en la causa.

Cabe resaltar que se regulan honorarios por las actuaciones correspondientes a la primera etapa desplegada en esta causa por ambos profesionales (Art. 44 Ley 5480).

Por todo lo expuesto,

RESUELVO

PRIMERO: Tener presente la denuncia de pago realizada con posterioridad a la interposición de la demanda, por conforme a la demandada a la pretensión esgrimida conforme las consideraciones esgrimidas y en consecuencia, por cancelada la deuda contenida en las boletas de deuda **BTE/3102/2015 y BTE/3103/2015.** En consecuencia declarar abstracto un pronunciamiento sobre la ejecución perseguida por la actora, conforme lo considerado.

SEGUNDO: Costas a la demandada, **SANATORIO DEL NORTE S.R.L.**

TERCERO: REGULAR honorarios al letrado apoderado de la parte actora, **Dr. Carlos Enrique Arias** los que ascienden a la suma de **PESOS SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL ($675.000)** por su actuación profesional en la presente causa correspondiente al trámite de la primera etapa procesal, con más la suma de **PESOS CIENTO CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA ($141.750)** en concepto de IVA atento la condición de responsable inscripto que detenta el profesional. **REGULAR** honorarios al **Magistrado Dr. Iriarte Yanicelli Adolfo** quien se desempeño hasta su designación como apoderado de la parte demandada, los que ascienden a la suma de **PESOS SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL ($675.000)** por su actuación profesional en la presente causa correspondiente al trámite de la primera etapa procesal. Notifíquese al magistrado conforme derecho y notifíquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos previstos en el art. 35 de la ley 6.059.

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 24/04/2026

Certificado digital:
CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.